**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**N.R.D. 11001 33 35 030 2017 00319 00**

**OBJETO.**

Resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, en contra de la citación a audiencia inicial.

1. **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

La apoderada de la parte demandada, a través de escrito radicado el 2 de mayo de 2018, fundamenta su nulidad en la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., y sustentando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 201 consagra en forma clara e inequívoca la ruta como se deben realizar las notificaciones por estado electrónico, acatándose pasos como son, (…) “*A quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés”.*

Señala que la anterior descripción se encuentra en el link de la rama judicial y que Altas Cortes también se han pronunciado sobre la indebida notificación conforme lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 08001233300420120047101 (20258), razón por el cual, a pesar de haberse aportado la dirección de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, no se envió el mensaje de datos que contempla el CPACA, cuyo requisito no es facultativo sino imperativo, circunstancia que impidió asistir a la audiencia inicial o presentar la excusa, materializándose un perjuicio al derecho del debido proceso y la defensa de su representada.

Finalmente, indica que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias, y es responsabilidad del secretario efectuarlas su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial y, además, al revisar los correos de la oficina asesora jurídica e institucional y notificaciones judiciales se constató que esta no llegó, por tanto, solicita se declare la nulidad deprecada, entre otros aspectos.

1. **DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

La apoderada de la parte actora mediante memoriales del 11 de mayo de 2018 descorrió el traslado de la solicitud de nulidad instando se rechace por improcedente, ya que el auto admisorio se notificó en legal forma, tanto que la entidad contestó la demanda, que frente a personas determinadas o el emplazamiento de demás personas aunque sean indeterminadas como partes o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, pues, la demanda se interpuso contra un solo demandado (ICA), el Ministerio Público fue notificado en debida forma, tanto que asistió a la diligencia (audiencia inicial), y el auto que señaló fecha de audiencia inicial fue debidamente notificado mediante anotación en estado de electrónico para consulta en línea como señala el artículo 201 del CPACA., que dispone como deben notificarse los autos que no requieren notificación personal y el único que debía notificarse personalmente, por lo menos en el estado actual del proceso será el auto admisorio, por tanto no hay nulidad en la actuación.

Arguye que el envío al correo electrónico del auto que fijó la audiencia es opcional, y que de enviarse este correo no suple de ninguna manera la forma legal y establecida por el CPACA, que es el estado electrónico, tal y como se dijo en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Radicado: 11001-03-15-000-2016-01468-00, del 23 de junio de 2016.

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Vista la anterior solicitud de nulidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se accederá a la misma, ya que el trámite de notificación de aquellos autos que no se notifican de manera personal, como es el caso del auto que convoca a audiencia inicial, el artículo 201 del C.P.A.C.A., dispone:

**Artículo** **201. *Notificaciones por estado.***Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

2. Los nombres del demandante y el demandado.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

**De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

(Negrilla del despacho).

Por lo anterior, cabe precisar que el estado electrónico del 10 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que convocó a audiencia inicial, se encuentra publicado en la página de la Rama Judicial /Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá / Estado Electrónicos, encontrando que este proceso se registró en debida forma y con el hipervínculo del auto. Que el estado se envió a los correos electrónicos, según folio 83 del expediente, pero no se hizo al buzón de notificaciones del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (notifica.judicial@ica.gov.co), y menos a la dirección electrónica suministrada en la contestación de la demanda por la apoderada de la entidad (giomar.zuniga@ica.gov.co).

Ahora bien, como el 23 de abril de 2018 se celebró audiencia inicial donde la apoderada de la demandada no concurrió por no haberse enterado de tal circunstancia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en dicha diligencia, salvo las pruebas que en ella se decretaron y recolectaron, en salvaguarda de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, se convocará a audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial que se llevó a cabo el 23 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo.- Requerir** a la apoderada de la demandada para que aporte en forma íntegra el expediente administrativo que se ordenó en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda, so pena de la sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**Tercero.-** Convocar a la **Audiencia Inicial,** prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el martes treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), advirtiendo a los sujetos procesales y demás intervinientes:

Que en dicha audiencia se decidirán las **excepciones** propuestas**,** de que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., para el cual se les solicita a los proponentes allegar en lo posible las pruebas que se encuentran en su poder, o constancia de haberla solicitado, con el fin de no aplazar su decisión.

Que en el evento de no prosperar las excepciones previas, seguidamente se propiciará un tiempo prudencial para que las partes **concilien**; motivo por el cual, se invita a los apoderados de las demandadas a que existiendo claridad en la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional y/o del Consejo de Estado aplicable al caso, previo a la realización de la audiencia, agoten el requisito de procedencia ante el Comité de Conciliación, pues no se suspenderá la audiencia por falta de dicho requisito.

Que efectuadas las precisiones sobre la situación fáctica, saneados los vicios, **se fijará el litigio**, se agotará la conciliación, se decidirá sobre las medidas cautelares,si hubiesen sido solicitadas**, y se decretarán las pruebas**.

Que en el evento que no haya que practicar pruebas se prescindirá del periodo probatorio. En consecuencia, inmediatamente se correrá traslado para que los sujetos procesales y demás intervinientes presenten su **alegato de conclusión,** en el cual deberán referirse, entre otros aspectos, a la línea jurisprudencial aplicable al caso y la condena en costas. Agotado lo anterior se dará cumplimiento a los numerales 2 o 3 del artículo 182 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le recuerda a los intervinientes que la inasistencia a la referida audiencia no impide la realización de la misma. Que para efectos de evitar el aplazamiento de la audiencia se les solicita a los apoderados acudir a las figuras de la sustitución o de la suplencia. En todo caso, el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto.-** Notificar la presente providencia a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda y su contestación conforme lo prevé el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO**

 **Juez**

GMCA

|  |
| --- |
| **REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****SECCIÓN SEGUNDA**Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_a las 8:00 a.m.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_1**SECRETARIA** |